

Sentencia: 05522 Expediente: 16-004749-0007-CO
Fecha: 26/04/2016 Hora: 03:05:00 p.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo
Clase de Asunto: Recurso de amparo



Texto de la sentencia

* 160047490007CO *

Exp: 16-004749-0007-CO

Res. N° 2016005522

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas cinco minutos del veintiseis de abril de dos mil dieciseis .

Recurso de amparo interpuesto por **ARCELIO HERNANDEZ MUSSIO**, con cedula 108320451, favor de [**NOMBRE 01**], con cédula de identidad número [VALOR 01], contra la Caja Costarricense de Seguro Social.

RESULTANDO:

1.-

En escrito presentado en esta Sala Constitucional el 15 de abril de 2016, el recurrente presenta recurso de amparo a favor de [NOMBRE 01]. Refiere que la persona tutelada necesita un trasplante de rodillas urgente, está en control en el Hospital Calderón Guardia, donde su última cita fue el 1 de marzo de 2016, de ahí lo enviaron a la Clínica del dolor y le dieron cita de control para el mes de junio, pero no lo operan. Explica que se encuentra en lista de espera desde hace casi 2 años, e indica que lo pusieron en el campo 1712. Explica que el amparado tiene que utilizar un bastón porque no puede casi caminar, sus dolores son muy fuertes y en ocasiones se deprime porque no puede ni salir ni subirse a un bus. Estima que se han lesionados sus derechos fundamentales.

2.-

Bajo fe de juramento, rinde informe el Director General y el Jefe de Ortopedia del Hospital Rafael Calderón Guardia. Indican que revisado el expediente médico se detalla que el paciente tiene 2 consultas en el Servicio de Ortopedia, la primero el 17 de noviembre 2015 en donde se anota que "no desea cirugía de reemplazo de rodilla todavía" y el 1 de marzo de 2016 que es cuando se incluyó en lo lista para dicha cirugía. Rechaza las manifestaciones del recurrente, en el sentido de que ha esperado 2 años para el procedimiento y que el Hospital no le ha brindado la atención. Afirma que ante la existencia de un exceso de demanda de los servicios de salud, se ha procedido o priorizar la atención de las diferentes patologías, desde uno perspectiva estrictamente técnica y en el caso de los Servicios de Ortopedia, se da prioridad a las emergencias siempre con la mejor disposición de brindar la atención médica que requieren los pacientes.

3.-

En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

CONSIDERANDO:

I.-

OBJETO DEL RECURSO. La persona tutelada necesita un trasplante de rodillas urgente, está en control en el Hospital Calderón Guardia, donde su última cita fue el 1 de marzo de 2016, de ahí lo enviaron a la Clínica del dolor y le dieron cita de control para el mes de junio, pero no lo operan. Explica que se encuentra en lista de espera desde hace casi 2 años, e indica que lo pusieron en el campo 1712. Explica que el amparado tiene que utilizar un bastón porque no puede casi caminar, sus dolores son muy fuertes y en ocasiones se deprime porque no puede ni salir ni subirse a un bus. Estima que se han lesionados sus derechos fundamentales.

II.-

HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, ya sea porque así fueron acreditados o porque no fueron controvertidos por las partes:

1.-

El amparado es paciente en el Servicio de Ortopedia del Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia, donde fue valorado por primera vez el 17 de noviembre 2015, cuando se anotó en su expediente que "no desea cirugía de reemplazo de rodilla todavía (ver autos).

2.-

El recurrente requiere de una intervención quirúrgica en una de sus rodillas, pues presenta un padecimiento que le genera fuertes dolores (hecho no controvertido).

3.-

El amparado fue valorado nuevamente el 1 de marzo de 2016, momento en el cual se le incluyó en la lista de espera para la realización de la cirugía que necesita (ver autos).

4.-

Al momento de presentarse el recurso de amparo, así como el informe por parte de la autoridad recurrida, aun no se ha fijado fecha para la cirugía del agraviado (ver autos).

III.-

EL DERECHO A LA SALUD COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO. Si bien es cierto que el derecho a la salud ha sido derivado del derecho a la vida y a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado por su interrelación con esos derechos, no podemos dejar de lado que este derecho fundamental es un derecho autónomo y con su propio contenido esencial. Basta sólo con consultar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 12, para percatarnos de lo que venimos afirmando. En efecto, en dicho instrumento internacional de derechos humanos se establece claramente el derecho de toda persona al disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus instituciones tienen el deber de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Lo anterior significa, ni más ni menos, la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que aseguren a todos la asistencia médica y servicios médicos de calidad en caso de enfermedad.

Dicho lo anterior, el derecho a la salud comprende la disponibilidad de servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos servicios y destinatarios de estos programas. Por otra parte, el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuya cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física –particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información. No menos importante es que los servicios y programas de salud sean aceptables, es decir, respetuosos con la ética médica, culturalmente apropiados, dirigidos a la mejora de la salud de los pacientes, confidenciales, etc. Por último, y no menos significativo, el derecho a la salud implica servicios y programas de calidad, lo que significa que tales servicios deben ser científicamente y médicamente apropiados.

IV.-

SOBRE EL CASO CONCRETO: Analizados los autos, esta Sala verifica que al recurrente le han sido lesionados sus derechos fundamentales. Si bien es cierto, de acuerdo a lo informado por la autoridad recurrida, bajo fe de juramento y apercibida de las consecuencias legales, no es cierto que el tutelado lleva dos años en espera de la realización de la cirugía, si se logra determinar, de los autos, que aun cuando las autoridades médicas

del Hospital accionado tienen claro que el recurrente necesita de una cirugía en una de sus rodillas, por lo cual, como hecho no controvertido se tiene que padece de fuertes dolores, aun no han fijado fecha para el procedimiento quirúrgico requerido, generando una incerteza absoluta en el paciente, sobre cuándo será solucionado su problema de salud, el cual, claramente, afecta su calidad de vida. Si bien esta Sala ha establecido que no compete en esta vía determinar cuáles son los plazos que deben establecerse para la atención médica en cada caso concreto, si se ha indicado en reiterada jurisprudencia, que forma parte de los principios de la seguridad social, brindar una atención médica eficaz y oportuna ante los padecimientos que aqueja a los usuarios, esto significa que se implementen las medidas necesarias en cada caso, dentro de plazos objetivamente razonables, siendo que en este caso, ni siquiera se tiene fecha cierta para la operación prescrita. Por las razones expuestas, el recurso de amparo debe ser declarado con lugar con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva del fallo.

V.-

DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Taciano Lemos Pérez, Director Médico y a Mario Solano Salas, Jefe de Ortopedia, ambos del Hospital Rafael Calderón Guardia, o a quienes ocupen esos cargos, que adopten las medidas necesarias y ejecuten las acciones pertinentes para que el amparado [**NOMBRE 01**], sea intervenido quirúrgicamente, de acuerdo con la indicación de su médico tratante y bajo su responsabilidad y supervisión, en un plazo no mayor a los **SEIS MESES**, a partir de la notificación de esta sentencia. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Taciano Lemos Pérez, Director Médico y a Mario Solano Salas, Jefe de Ortopedia, ambos del Hospital Rafael Calderón Guardia, o a quienes ocupen esos cargos, en forma PERSONAL. Comuníquese.-

	<p>graphic</p> <p>Fernando Cruz C.</p> <p>Presidente a.i</p>	
<p>graphic</p> <p>Paul Rueda L.</p>		<p>graphic</p> <p>Nancy Hernández L.</p>
<p>graphic</p> <p>Luis Fdo. Salazar A.</p>		<p>graphic</p> <p>Rosa María Abdelnour G.</p>
<p>graphic</p> <p>Enrique Ulate C.</p>		<p>graphic</p> <p>Jose Paulino Hernández G.</p>

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

3W1HUXXPJKE61

3W1HUXXPJKE61

EXPEDIENTE N° 16-004749-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 8/11/2017 02:37:29 p.m.

